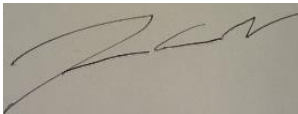


CONSTANCIA. 19 de mayo de 2023, los demandados en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico GILBERTO ISAZA el día 22 de marzo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023. CARLOS ARTURO PEREZ PERSONALMENTE en la Secretaría del Centro de Servicios el día 7 de marzo de 2023 el término concedido para contestar o excepcionar corrió los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023 GUARDARON SILENCIO A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE CALDAS -COOPETEC-
DEMANDADO	GILBERTO ISAZA CARLOS ARTURO PEREZ
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00731-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS -COOPETEC-** formuló demanda ejecutiva en contra de **GILBERTO ISAZA Y CARLOS ARTURO PEREZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en un pagaré con fecha de vencimiento febrero 28 de 2022 por valor de \$5.880.000. fijándose intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó a los demandados personalmente y mediante mensaje remitido al correo electrónico

los días 7 y 22 de marzo de 2023, sin que, dentro del término oportuno, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS -COOPETEC-** en contra de **CARLOS ARTURO PEREZ y GILBERTO ISAZA,** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cinco millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 5.880.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento febrero 28 de 2022.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 1 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **CARLOS ARTURO PEREZ Y GILBERTO ISAZA FLOREZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$679.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 090 fijado el 30 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JUASEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2ba4f93330aa1edd57bf806fcf2b9560348dfad00040d3a8901d74ab24300**

Documento generado en 29/05/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>